Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de febrero de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 170/171 los apoderados de la ejecutante manifiestan que atento al estado de autos y a lo acordado en la cláusula sexta del convenio acompañado a estas actuaciones, requieren al Tribunal que regule sus honorarios por la tarea cumplida en el sub lite y en las demás ejecuciones seguidas contra la Provincia de Santa Fe a las que hace referencia el citado convenio, causas: CSJ 228/2013 (49-O)/CS1; CSJ 161/2013 (49-O)/CS1; CSJ 195/2013 (49-O)/CS1; CSJ 48/2013 (49-O)/CS1; CSJ 231/2013 (49-O)/CS1; CSJ 143/2013 (49-O)/CS1; CSJ 122/2013 (49-O)/CS1; CSJ 215/2013 (49-O)/CS1 y CSJ 62/2013 (49-O)/CS1.

2°) Que a esos fines, es necesario poner de resalto, que en todos los procesos mencionados precedentemente, esta Corte rechazó las excepciones opuestas por la demandada y mandó llevar adelante las ejecuciones por el capital e intereses reclamados y las costas. Luego de dictadas las sentencias, y de efectuadas diversas audiencias a fin de establecer la forma en que el Estado provincial cancelaría las condenas (ver fs. 158, 159 y 162); las partes celebraron el acuerdo del que da cuenta la presentación de fs. 164/165, homologado a fs. 169 —cuyas copias fueron glosadas a cada expediente—. En dicho acuerdo se estableció, en lo que aquí interesa, que la Provincia de Santa Fe adeuda a la Obra Social para la Actividad Docente por los diez juicios, la suma de $ 126.341.942,34, al 31 de agosto de 2015 (cláusula tercera); que a dicho monto se le efectuó una quita del 10% reduciendo, entonces, la suma debida a $ 113.707.748, la

que sería abonada en veintidós (22) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 6.327.338 cada una; con vencimiento la primera el 15 de octubre de 2015 y la última el 15 de julio de 2017. Además, se convino que cada cuota, contempla intereses de financiación, a una tasa del 22% anual, sistema francés (cláusula cuarta).

3°) Que de acuerdo con la doctrina de esta Corte expuesta en el precedente CSJ 689/1986 (22-C)/CS1 "Chacofi S.A.C.I.F.I. c/ Dirección Nacional de Vialidad de Corrientes s/ ejecución", pronunciamiento del 13 de agosto de 1991, corresponde practicar la regulación requerida por los trabajos realizados en la primera etapa. Ello es así, toda vez que en el acuerdo homologado a fs. 169 ha sido determinado el monto adeudado para todas las ejecuciones individualizadas en el considerando 1°; y que los profesionales que representaron a la ejecutante actuaron conjuntamente en todas ellas a lo largo de su tramitación, razón por la cual debe efectuarse una única regulación comprensiva de los juicios mencionados.

4°) Que, ponderando el monto que debería tenerse en cuenta a los fines arancelarios y la magnitud de los honorarios resultantes, el Tribunal considera de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues, la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta y la importancia del monto involucrado en la cuestión que aquí se trata. En

efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas CSJ 94/2004 (40-Y)/CS1 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (Y.P.F.) c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997 (33-M)/CS1 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; "IAB Cía. de Seguros S.A. -en liquidación- c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía Obras y Serv.. Púb. y otro s/ cobro de sumas de dinero", del 7 de junio de 2011 y CSJ 326/2010 (46-G)/CS1 "Gasoducto Nor Andino Argentina S.A. c/ EN - AFIP - resol. 51/05 33/05 60/05 (RDEX) s/ Dirección General Impositiva", del 18 de diciembre de 2012; entre otros).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en la primera etapa de esta ejecución y de las causas CSJ 228/2013 (49-O)/CS1; CSJ 161/2013 (49-O)/CS1; CSJ 195/2013 (49-O)/CS1; CSJ 48/2013 (49-O)/CS1; CSJ 231/2013 (49-O)/CS1; CSJ 143/2013 (49-O)/CS1; CSJ 122/2013 (49-O)/CS1; CSJ 215/2013 (49-O)/CS1 y CSJ 62/2013 (49-O)/CS1; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 19, 40 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se fijan los honorarios de los doctores Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Marcia Gallegos y Horacio Ricardo González, en conjunto, por

la representación y dirección letrada de la ejecutante en la suma de dos millones ochocientos mil pesos ($ 2.800.000).

La retribución que antecede, no incluye el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Agréguese copia certificada de esta decisión a las causas: CSJ 228/2013 (49-O)/CS1; CSJ 161/2013 (49-O)/CS1; CSJ 195/2013 (49-O)/CS1; CSJ 48/2013 (49-O)/CS1; CSJ 231/2013 (49-O)/CS1; CSJ 143/2013 (49-O)/CS1; CSJ 122/2013 (49-O)/CS1; CSJ 215/2013 (49-O)/CS1 y CSJ 62/2013 (49-O)/CS1. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA